



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 006 2017 00032 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO LÓPEZ ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-FIDUPREVISORA S.A (PATRIMONIO AUTÓNOMO DAS).

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE QUEJA interpuesto por la abogada CLAUDIA MARÍA PÁEZ BUENO contra el AUTO del 21 de noviembre de 2018¹, por el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, decidió no reponer la decisión adoptada en proveído del 27 de agosto del mismo año, y negar por improcedente la apelación presentada frente a dicha decisión².

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2017 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, programó la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2010 para el día 12 de julio de 2018, a las 8:00 a.m. A dicha diligencia comparecieron los abogados de las partes, pero no sus representantes.

El 16 de julio de 2018 la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, manifestó que no era necesaria y menos obligatoria la asistencia del representante legal a la audiencia inicial, pues ello es facultativo de las partes, aunado que si el juez considera necesaria su declaración, de oficio, podrá ordenarla, conforme a lo consagrado en el artículo 217 del CPACA.

Finalmente, el 27 de agosto de 2018 el *a quo* precisó que dentro del proceso ejecutivo es obligatoria la comparecencia de las partes a la audiencia inicial. Por consiguiente, la inasistencia de las partes y sus apoderados a dicha diligencia conlleva a la imposición de dos sanciones, una de tipo procesal y otra de tipo pecuniario, esta última consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales

¹ Fol. 119 a 121 C. segunda instancia

² Fol. 1-2 C segunda instancia

mensuales vigentes, y comoquiera que no se acreditó la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera su comparecencia procedió, a imponer la referida sanción a la señora ERIKA SÁNCHEZ MONROY y FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y del Patrimonio Autónomo Público, Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y estos fueron negados con proveído del 21 de noviembre de 2018, decisión frente a la cual el 26 de noviembre del mismo año, interpuso recurso de reposición y en subsidio *queja*.

El 18 de marzo del año en curso³ el *a quo* decidió no reponer el auto del 21 de noviembre de 2018, y dio trámite al recurso de *queja*.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y del Patrimonio Autónomo Público, Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, señaló que contrario a lo afirmado por el *a quo*, el auto por medio del cual fue impuesta la sanción pecuniaria a la representante legal de la entidad por la supuesta inasistencia injustificada a la audiencia inicial, sí es apelable, pues con este se puso fin al proceso sancionatorio adelantado con base en los poderes disciplinarios del juez previstos en el artículo 44 del CGP. En ese orden de ideas, por tratarse de una actuación judicial independiente al proceso ejecutivo que culminó con la sanción aplicada, éste se enmarca en el numeral 3º del artículo 243 del CPACA⁴.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Respecto a la competencia de esta Corporación para conocer de los recursos de *queja* contra las decisiones adoptadas por los juzgados administrativos, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 consagró lo siguiente:

ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (negrillas fuera del texto)*

³ Fol. 129 - 130 C segunda instancia
⁴ el auto que ponga fin al proceso

De acuerdo con la referida norma y conforme a lo dispuesto en el artículo 245 *ibídem*, corresponde a este tribunal conocer el recurso de queja que se interponga contra las decisiones adoptadas por los jueces administrativos de este circuito en las cuales: (i) se niegue la apelación; (ii) se conceda la apelación en un efecto diferente o; (iii) no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

Así las cosas, comoquiera que la decisión recurrida es un auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual no concedió un recurso de apelación, esta corporación es la competente para conocer del presente asunto mediante decisión adoptada por magistrado ponente, conforme a lo señalado en el artículo 125 del CPACA, habida cuenta que se advierte que el auto recurrido no corresponde a los previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del *ibídem*, en cuyo evento sería de la sala.

II. Problema Jurídico:

El *problema* jurídico radica en establecer si la providencia a través de la cual se impone sanción pecuniaria por inasistencia de la parte a la audiencia inicial en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación y, por ende, determinar si el recurso de queja debe prosperar.

III. Tesis:

Considera el despacho que el recurso de apelación no procede contra el auto que impuso sanción pecuniaria a la representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y del Patrimonio Autónomo Público, Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, pues no está enlistado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, ya que la decisión fue adoptada con ocasión a su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2018, en aplicación a lo señalado en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, que prevé unas sanciones a las partes y sus apoderados cuando no concurren a la diligencia, y no como consecuencia de un proceso sancionatorio independiente y ajeno al proceso ejecutivo adelantado con base en los poderes disciplinarios que el artículo 44 del Código General del Proceso otorga a la autoridad judicial, como lo afirma la recurrente.

IV. Análisis del caso concreto:

Al margen de compartir o no los argumentos del *a quo* para adoptar la decisión del 27 de agosto de 2018, el despacho se abstendrá de realizar algún

pronunciamiento al respecto, pues la finalidad del recurso de queja es lograr que se conceda la apelación que por alguna razón fue negada, y en ese orden de ideas, el presente estudio girará en torno a establecer si dicho recurso fue bien denegado por el *a quo*.

Ahora bien, el recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *a quo* cuando (i) niega la concesión de un recurso de apelación; (ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o (iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación⁵.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del pluricitado recurso es *"garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido"*⁶.

En el caso particular, se observa que el recurso de queja fue presentado en razón a que el *a quo* negó por improcedente la apelación formulada contra el auto que el 27 de agosto de 2018 sancionó con multa de cinco (5) s.m.l.m.v. a la doctora ERIKA SANCHEZ MONROY, por no concurrir a la audiencia inicial celebrada el 12 de julio del mismo año, con fundamento en el artículo 372 del CGP, ya que el numeral 2º del citado artículo advierte a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales y pecuniarias que conlleva la inasistencia a dicha diligencia. En esa medida, corresponde al despacho determinar si la decisión es o no apelable.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de febrero de 2012, exp. 2011-00164, MP: María Claudia Rojas Lasso.
⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil⁷.

Con base en lo anterior, es preciso señalar que el legislador restringió la apelación de los autos proferidos por los jueces, en las decisiones anteriormente señaladas, y en algunas que de manera especial establecieron la procedencia del recurso de apelación contra ciertas decisiones, tales como: (i) la que decide las excepciones previas (numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.); (ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (artículo 226 del C.P.A.C.A.) y (iii) el que decreta una medida cautelar (artículo 236 del C.P.A.C.A.)⁷.

En pocas palabras, los autos que pueden ser apelados se encuentran consignados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en dicha normativa se adoptó una aplicación restringida del referido mecanismo de defensa y contradicción, al disponerse que sólo será procedente conforme a las reglas previstas en ese estatuto procedimental, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que el auto del 27 de agosto de 2018, por el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, multó a la doctora ERIKA SANCHEZ MONROY por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 12 de julio del mismo año, no es apelable, pues se trata de una decisión que no está contemplada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ni dentro de las normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra ciertas decisiones.

Si bien, la recurrente afirma que la representante legal de la entidad fue sancionada en el marco de un proceso sancionatorio adelantado con base en los poderes correccionales que el artículo 44 del CGP otorga a la autoridad judicial, y que por tratarse de una actuación judicial independiente y ajena al proceso ejecutivo se enmarca en el numeral 3º del artículo 243 del CPACA⁸, por cuanto dicha sanción

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de Sala Plena del 25 de junio de 2014, exp. 49299, MP: Enrique Gil Botero.

⁸ "el que ponga fin al proceso"

puso fin al referido proceso sancionatorio, para el despacho dicha afirmación no es de recibo, pues la señora Erika Sánchez Monroy fue multada por no asistir a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, tramite dentro del cual se contemplan algunas consecuencias por la inasistencias de las partes y sus apoderados, pero no obedeció a los poderes correccionales previstos taxativamente en el precitado artículo 44, que dicho sea de paso contempla sanciones de arresto o pecuniarias pero por situaciones distintas a la mera inasistencia a una audiencia, que fue el motivo que originó la multa que impuso el juzgado.

Así las cosas, comoquiera que la providencia objeto de controversia no es susceptible de apelación, tal como lo consideró el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se estimará bien denegado el recurso de apelación presentado contra el auto del 27 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto, contra el auto del 27 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada